



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 209

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Artículo 1º. Modifícanse el encabezado y el literal a) del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000, los cuales quedarán así:

Artículo 77. Juez de primera instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

a) **Juez de primera instancia de inspección general.** Ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o en uso de buen retiro y además cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Inspección General o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a dos (2) años.

2. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a tres (3) años;

3. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Los Oficiales Generales o de Insignia en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente literal.

Artículo 2º. Modifícanse el encabezado y el numeral 1) del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, los cuales quedarán así:

Artículo 35. Juez de primera instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. **Juez de primera instancia de inspección general.** Ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o en uso de buen retiro y además cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

a) Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Dirección General o Inspección General, por tiempo no inferior a dos (2) años;

b) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a tres (3) años;

c) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento, por tiempo no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Los Oficiales Generales en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente literal.

Publíquese y ejecútese.

Presentado por.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional considera imperioso solucionar el problema que se ha generado en torno de los jueces de inspección, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 77-a del Decreto-ley 1790 de 2000 y del artículo 35-1 del Decreto-ley 1791 de 2000.

En efecto, los artículos 240, 241, 244, 250 y 256 del Código Penal Militar adscriben la competencia de los juzgados de primera instancia de inspección en el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, respectivamente; así mismo, los artículos 77-a y 35-1 de los Decretos-leyes 1790 y 1791 de 2000, respectivamente, señalan los requisitos para ejercer dichos cargos, haciéndolos recaer en los inspectores generales que para cada fuerza designe en propiedad la autoridad competente, debiendo acreditar además la condición de abogado, en virtud de las sentencias de la Corte Constitucional C-457 y C-756 de 2002, y teniendo en cuenta las restricciones que para ocupar dichos cargos prevé el artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000.

La realidad fáctica que se presenta es que salvo contadas excepciones, no hay personas dentro de la jerarquía militar y policial que, además de

ostentar en propiedad el cargo de Inspector General en cada una de sus fuerzas, para lo cual es requisito ser oficial general o de insignia, sea a su vez abogado titulado.

En verdad, ni siquiera en el mediano plazo, de acuerdo a la proyección de la carrera de los actuales oficiales, se vislumbra la posibilidad de que un oficial general o de insignia sea a su vez abogado titulado y ocupe en propiedad el mencionado cargo de Inspector General.

Por ello, es urgente reformar los requisitos para desempeñar los cargos de Jueces de Primera Instancia ante la Inspección General, para que puedan ser ocupados por oficiales activos o retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con determinada experiencia en el campo jurídico y militar, que entiendan y conozcan la estructura y el medio militar y policial.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que actualmente se encuentra pendiente de fallo en la Corte Constitucional la demanda de la totalidad del artículo 77-a del Decreto Ley 1790 de 2000, pues es cuestionada la constitucionalidad de la norma que permite a los Inspectores Generales de las fuerzas fungir, también, como jueces de instancia en la Justicia Penal Militar.

Cabe aclarar que para la Corte Constitucional es válido que el legislador, atendiendo la especialidad de la Justicia Penal Militar y su naturaleza, exija determinadas calidades, pues él tiene una amplia facultad para señalar los requisitos para acceder a cargos dentro la estructura de la justicia militar, sin desconocer el sistema de valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales.

Finalmente, la regulación sobre la exigencia de determinados grados militares en el escalafón para el ejercicio de los diferentes cargos de la Justicia Penal Militar, se justifica teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-676 de 2001, donde expresó como fundamento a la reforma que presentamos lo siguiente: "...El legislador es autónomo para definir a qué grados del escalafón entrega la potestad de administrar justicia en la Jurisdicción Penal Militar, pues la preparación y la idoneidad necesarias para ejercerla son independientes de la vinculación o desvinculación del individuo a la Fuerza Pública".

Bajo estas consideraciones, y con la premisa fundamental de evitar una paralización de la Justicia Penal Militar, someto a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley, con el propósito de modificar, parcialmente, el artículo 77, literal a) del Decreto-ley 1790 de 2000 y el artículo 35, numeral 1) del Decreto-ley 1791 de 2000.

Cordialmente,

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 de mayo del año 2003, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 219 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Defensa Nacional, doctora *Marta Lucía Ramírez*.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, por la cual se modifican, parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la

Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2003 SENADO

por el cual se modifica el artículo 78 de la Ley 181 de 1995

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 78 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

El impuesto de los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo segundo de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las Tesorerías de los **Entes deportivos departamentales**; en su ausencia seguirán siendo recaudados por las tesorerías departamentales.

Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo de este impuesto, recaudado por las Tesorerías departamentales será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al Ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Gómez Celis,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre que se practica en la provincia colombiana tiene como soporte económico, únicamente, el recaudo del impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros y todos los programas que desarrollan los Entes deportivos departamentales se hacen con cargo a este rubro.

En la actualidad los artículos 78 y 79 de la Ley 181 de 1995, el impuesto en mención es recaudado por las Tesorerías departamentales y luego es girado a las tesorerías de los Entes deportivos departamentales para que cumplan con el objetivo de la ley, dichas sumas deben ser entregadas dentro de los cinco (5) días siguientes al recaudo so pena de incurrir en sanciones de carácter disciplinario y económico.

El artículo 78 le entregó esta facultad de recaudo a las tesorerías departamentales, por cuanto al momento de la sanción presidencial de la Ley, los Entes departamentales del deporte no existían y el artículo 65 en su párrafo único, otorgó un plazo de cuatro años para que los departamentos crearan sus propios Entes deportivos, esto es, todos los deportes tenían un plazo para crearlos hasta el 18 de enero de 1999. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros fue causado y recaudado a partir del 1º de enero de 1998 y ante la ausencia de algunos entes deportivos departamentales se facultó a las Tesorerías departamentales para que lo hicieran conforme a los señalado anteriormente.

El problema, señores Congresistas, radica en que las Tesorerías de los departamentos de manera abusiva e injusta retienen los recursos del deporte y los demoran hasta cuatro (4) meses dejando a los Entes deportivos sin capital para cumplir con sus calendarios deportivos

nacionales; además, no siendo suficiente con la anomalía anterior entregan a cuenta gotas estos dineros dejando acumular recursos que se deben girar mensualmente.

Honorables Parlamentarios, hoy los Entes deportivos departamentales están legalmente constituidos y cuentan con sus respectivas tesorerías las cuales pueden directamente recaudar estos recursos y hacerles seguimiento y control conforme a lo ordenado al artículo 80 de nuestra mencionada ley.

En consecuencia, se puede concluir que siendo los Entes departamentales del deporte, instituciones de naturaleza pública con autonomía administrativa e independencia financiera se encuentran en capacidad de recaudar de manera directa y sin intermediarios sus propios recursos, toda vez que, las circunstancias que generaron la delegación a las Tesorerías departamentales ya desaparecieron; es de advertir que, en este proyecto de ley se deja abierta la posibilidad que las tesorería departamentales recauden estos recursos en el evento de que desaparezcan los Entes deportivos departamentales en algunos departamentos de la geografía colombiana.

Atentamente,

Jorge Gómez Celis,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 de mayo del año 2003, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 220 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Gómez Celis*.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 220 de 2003 Senado, *por el cual se modifica el artículo 78 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2003 SENADO

por el cual se modifica el artículo 66 de la Ley 181 de 1995

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Suprimase el numeral 5º del artículo 66 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Gómez Celis,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo de este proyecto de ley es organizar y aplicar el espíritu de la Ley 181 de 1995, cuál es la planeación, la organización, la financiación y el estímulo estatal para la práctica del deporte, pero el de mayor trascendencia es el de la masificación, preocupación esencial del legislador por los beneficios y los valores que el deporte tiene implícitos y que hay que adoptar con mecanismos adecuados para que lleguen el mayor número de practicantes, además de fortalecer el deporte en todas sus dimensiones y en sus diversas formas, llegando a la competencia de alto rendimiento como también desarrollar y apoyar programas referentes a la recreación, educación extraescolar y aprovechamiento del tiempo libre.

Con base en lo anterior, se hace necesario evitar el exceso de inversión en escenarios deportivos cuando esta labor la pueden cumplir los Gobernadores, Alcaldes, Coldeportes Nacional y porqué no, el Gobierno Nacional olvidando invertir en los deportistas de alta competencia que entrenan diariamente y por años para asistir y participar en eventos nacionales y mostrar los resultados técnicos producto de su labor diaria, es de anotar que dicha aspiración de competencia se ve amenazada por la irresponsable gestión de algunos Directores que en tan solo tres o cuatro obras de cemento y concreto acaban con el presupuesto olvidando que existen programas para el adulto mayor, población infantil, discapacitados, actividades penitenciarias y el calendario deportivo que deben cumplir según el artículo 6º, numerales 1, 2 y 7 de nuestra mencionada ley.

Es bueno recordar que los únicos recursos que hoy financian el deporte colombiano en sus 43 disciplinas deportivas, son los consagrados en el artículo 78 de la ley y específicamente, es el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros. Considero que es más que justo que se respete el trabajo diario y sacrificante de nuestros deportistas que solo tienen como incentivo participar en los torneos programados por el ente rector del deporte colombiano, pero infortunadamente, en algunos departamentos los recursos en su totalidad se quedan en dos o tres obras de cemento enterrando las ilusiones de nuestros deportistas de competir en sus campeonatos respectivos para mejorar sus marcas.

El proyecto no tiene como fin acabar con la construcción, remodelación y mejoramiento de escenarios, sino velar por que los objetivos generales y rectores de la Ley 181 se apliquen en su integridad y propender porque lo relacionado con infraestructura sea atendido o ejecutado por los departamentos, municipios y Coldeportes Nacional que tienen el personal idóneo para el estudio y aprobación de proyectos en esta materia.

Señores Congresistas el proyecto en estudio es más que benéfico para nuestros deportistas que hoy ven como se distribuyen e invierten sus recursos sin tener en cuenta el trabajo diario certificado por sus entrenadores pero ante la presencia de triunfo aparecen los malversadores a ganar imagen olvidando que la última frase emitida antes del viaje al campeonato fue "no le ayudo porque no hay plata o se agotó el presupuesto".

Lo único que pretendo es dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios y que nuestros deportistas sean los realmente beneficiados con esta medida y puedan asistir a los eventos que se les invite sin tener que mendigar lo de un pasaje o su alojamiento.

Además, el espíritu del Legislador al aprobar la Ley Marco del Deporte Colombiano fue apoyar a los deportistas de competencia, de alto rendimiento, a los discapacitados, a los Senior Master, al adulto mayor, al deporte infantil e impulsar al deporte recreativo, formativo y comunitarios, **NO** legislar para construir y mejorar escenarios deportivos, porque para ello existe Findeter, Coldeportes Nacional y los territoriales llámense departamentos o municipios.

Atentamente,

Jorge Gómez Celis,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 de mayo del año 2003, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 221 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Gómez Celis*.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 221 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de

hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 79 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 79 de 2002 de iniciativa parlamentaria del honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

Este proyecto de ley, fundamenta sus pretensiones en los tenores Constitucionales, 2, 13, y 223 los cuales son desarrollados de forma armónica por el Decreto-ley 2535 de 1993, y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, y que ordenan la estructura legal sobre armas, municiones y explosivos, pero carecen de un ordenamiento macro de la ley al respecto, propósito final de este proyecto de ley.

Como se manifiesta con anterioridad, este proyecto de ley, tiene como propósito final y el espíritu del legislador proponente, reformar el Decreto-ley 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1993, en esta dirección, el proyecto consta de 131 artículos integrados en 15 Títulos que pretenden regular los siguientes aspectos:

- * Definición de armas y su clasificación;
- * Tipos de armas y accesorios prohibidos para uso, tenencia o porte de civiles;
- * Entidad reguladora y expedidora de permisos en armas;
- * Clasificación de municiones y explosivos;
- * Importación y exportación de armas, municiones y explosivos;
- * Regulación y control a los clubes de tiro y caza;
- * Colecciones de armas;
- * Servicios de vigilancia y seguridad privada, e
- * Incautación, multas y decomisos de armas, municiones y explosivos.

Durante dos años, un Grupo Interinstitucional compuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Comando General de las Fuerzas Armadas, el Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Industria Militar, Indumil, Medicina Legal, Balísticas Forenses, Fedetiro, la Asociación Colombiana de Coleccionistas de Armas, Acca, el DAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista, la Policía Metropolitana de Bogotá, la DIAN, la Presidencia de la República, la Personería de Medellín, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y representantes de los Talleres de Armería, junto con el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y su equipo de trabajo, desarrollaron esta iniciativa de la cual hoy somos

honrosamente ponentes y a la cual además, le hemos puesto toda nuestra atención y compromiso estableciendo grupos de trabajo interinstitucional con los arriba mencionados y nuestro grupo de asesores, con el único propósito de ofrecer el mejor concurso de nuestros servicios tratándose de un tema de tal envergadura e importancia como el que pretende este proyecto de ley, realizándole algunas modificaciones que más adelante se expondrán.

Debemos reiterar a los honorables Congresistas que no es una naciente legislación la que se propone, pues vigentes están el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 sobre los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre sus límites. Estos decretos que tienen plena vigencia y los cuales son los únicos instrumentos normativos actuales sobre esta materia, se incorporan con sustanciales modificaciones al texto del presente proyecto de ley. Decretos que se derogan en su totalidad por este proyecto, y que terminan otorgándonos una Ley Marco sobre Armas, Municiones y Explosivos en el territorio Nacional.

Nuestra Carta Magna concibe el permiso excepcional de porte y tenencia de armas en manos de los particulares en aras del derecho de la legítima defensa. Este nuevo proyecto perfecciona las exigencias de la legislación vigente, materia que se preveía desde la Constitución de 1886.

Las normas contenidas en este proyecto de ley se adaptan a los términos de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Material Relacionado” de la cual Colombia hace parte mediante Ley 737 de 2002, especialmente con referencia a trazabilidad o rastreo, es decir, al seguimiento desde la fábrica hasta el usuario final. Se destacan dentro de las disposiciones previstas en el proyecto de ley:

* El énfasis que se le imprime a la Exclusividad del Gobierno a través de Indumil para introducir al país, fabricar, comercializar, exportar armas, y otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados, y el control de estas actividades por parte del Comando General de las Fuerzas Militares.

* La tenencia de armas y municiones se entiende como un permiso de posesión.

* Incluye disposiciones sobre explosivos, los usuarios de éstos, los talleres de armería, los fabricantes de artículos pirotécnicos y la importación de insumos.

* El tipo de arma y calibre que pueden portar o tener los particulares para su defensa personal tiene un calibre tope permitido no superior a 9.652 mm con hasta nueve (9) cartuchos, sin tener la posibilidad de portar para la defensa, armas de calibres de gran potencia como por ejemplo: subametralladoras, .44 Magnum, .41, .45ACP, 45 long colt, .40S&W y otros.

* Indumil deberá implementar el desarrollo tecnológico que modernice la “identificación personal biométrica” en los permisos de porte y tenencia, y el “patrón balístico” para la identificación de las armas. Así, permitirá a las autoridades mediante la implementación del patrón

balístico, mejorar los métodos de investigación sobre las armas implicadas en hechos delictivos.

* Se incluyen las materias que, sin ser individualmente explosivos, pueden llegar a serlo mediante un proceso de transformación.

* Hay control sobre las materias primas y la maquinaria de fabricación de partes, piezas y explosivos.

* Se asignan claramente las competencias para multas y decomisos.

* Los talleres de armería y las fábricas de artículos pirotécnicos tienen mayor control.

* Se determina con más claridad el destino de las armas inservibles y no reconvertibles.

* Se amplía la vigencia de los permisos, lo que rebaja costos y multas al usuario final.

* Se describen en mayor detalle los accesorios prohibidos.

* Los coleccionistas y federados tienen una reglamentación más concreta.

* Todos los requisitos e impedimentos de importación aduanera se incluyen en la ley.

* Indumil se encarga de dar capacitación, que es obligatoria, a toda persona que maneje explosivos, con el objeto de asegurar un mayor control en su uso.

* Se deja como labor exclusiva de Indumil el recalce de munición, la regrabación de Armas y la rehabilitación de piezas, que pueden hacer actualmente los talleres de armería.

* Las personas naturales o jurídicas, propietarios de inmuebles rurales, que por especiales circunstancias requieran de un permiso de tenencia de armas de fuego y municiones superior a cinco armas por persona.

* Se otorga dentro del primer año de vigencia de la ley una Amnistía para actualizar los permisos vencidos para quienes tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Único Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, o presenten factura de compra de la Industria Militar.

* Es preciso aclarar que esta ley propuesta confirma la **"exclusividad del Gobierno Nacional"** a través de la Industria Militar, Indumil, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación, exclusividad que aclara que las armas destinadas a la Fuerza Pública, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de esta ley.

* Se incluye la autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a la Industria Militar, para destruir las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva según disposición del Comité de Armas del Ministerio de Defensa. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones.

El proyecto de ley establece consideraciones bien importantes tanto de forma como de fondo a la Ley Marco de Armas, Municiones y Explosivos, por lo tanto es importante establecer los parámetros por los cuales nos debemos regir en lo práctico y en lo Constitucional.

El porte de armas de particulares y de organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados sólo puede ser permitido bajo el control y la excepción que imparta el Gobierno de acuerdo con la Constitución Política. Este control busca asegurar la convivencia pacífica como fin esencial del Estado (Preámbulo y artículo 2° C. P.) y con excepción para proteger a aquellas personas que por su condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C. P.)

La Constitución Política en su artículo 223 consagra:

"Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas".

De esta manera, se protege el monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, el cual ampara el interés público y se posibilita, **por excepción**, el porte y la tenencia de armas a los particulares, previa autorización de la autoridad militar, en aras del derecho a la legítima defensa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica de la siguiente manera:

"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la Fuerza Pública... Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal... La prohibición de poseer y portar... se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa de un comportamiento pacífico (arts. 22, 95, 96 C.N.). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por propios medios y colocar a quienes no portan armas en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, C.N.). La existencia de situaciones de mayor peligro...hace necesaria la dispensa de la prohibición... de poseer y portar armas... Las normas positivas que regulan el procedimiento para obtener el permiso, si bien tienen por objeto identificar y reconocer el interés legítimo del particular, buscan así mismo garantizar a la autoridad la efectiva posibilidad de tutelar el interés público" (Sentencia Corte Constitucional C-077 de 1993).

"La Constitución de 1991... Señaló que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso; no existiendo por lo tanto una propiedad privada originaria sobre las mismas, tal como se contempla en el artículo 58 de la Carta Magna" (Sentencia Corte Constitucional C-296 de 1995).

La potestad discrecional de la autoridad competente para otorgar el permiso de tenencia y porte de armas a los particulares, no pretende sustituir a la Fuerza Pública, por lo tanto las Fuerzas Militares señalan otras razones básicas del control en referencia, como el porte o tenencia de armas permitido a los particulares así:

"La entrega de armas a los particulares debe ser entendida como una posibilidad excepcional dentro del ordenamiento constitucional y no puede considerarse como una forma de sustitución de la fuerza pública que iría en contravía del artículo 216 de la Constitución, no pudiéndose dejar en manos privadas la utilización de la fuerza para la resolución de los conflictos de diversa índole que tienen existencia en el seno de la sociedad colombiana".

Tal como lo señaló la Corte Constitucional, si no se pretende sustituir la Fuerza Pública, las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública están vedadas para los particulares, entonces, no puede haber permiso de tenencia o porte de armas clasificadas como de guerra para los particulares. Este precepto que se cumple en el cuerpo normativo de este proyecto de Ley, cumple con el argumento de la Corte Constitucional en la Sentencia número C-296 de 1995, la cual se basó más en la interpretación que en un mandato tácito de la Constitución, por cuanto **"el artículo 223 de la Constitución no establece diferencia entre armas de guerra y otro tipo de armas."** Se remitió entonces al artículo 48 de la Constitución de 1886, que guardaba el mismo espíritu y establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las demás estaban sometidas a un régimen de permisos. Con ello, la jurisprudencia de la Corte señaló que:

"Es obvio además que la consecución de permisos a los particulares para la posesión y porte de armas no puede entenderse, como principio general, a las armas de guerra, puesto que el artículo 223 debe ser interpretado en armonía con las otras normas que regulan la utilización de la fuerza, y en particular con el artículo 216, el cual establece que la "Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional". Ahora bien, es propio de la Fuerza Pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de Fuerza Pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado por el artículo 216 de la Carta. En tales circunstancias, la Constitución de 1991 mantiene el principio general, proveniente de la Constitución de 1886, de que los permisos a los particulares como regla general, no pueden extenderse a tipos de armas que afecten la exclusividad de las funciones de la fuerza pública."

Las armas de uso civil son las armas de **defensa personal**, las armas **deportivas** y las armas de **colección**. Las características básicas de las armas de defensa personal son de corta distancia y calibre no mayor a 9.652 mm con hasta 10 centímetros (.38 pulgadas), y no hacen parte de las armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública, en ese orden de ideas establecemos que a la fecha, en **Colombia** existen **707.683** Armas legales, distribuidas de la siguiente manera; de uso **Privativo 2.152** armas, de uso **Restringido 43.826**, de uso **Civil 520.881**, del total de las Armas legales, se han **decretado 566.859** así: Para **Porte 264.705** y para **Tenencia 302.154**.

Por lo anterior, el proyecto de ley define e incorpora en los mismos términos descritos en el actual y vigente Decreto 2535 de 1993, las Armas de Uso Civil y entre éstas las de defensa personal. Las de Uso Civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, e incluye las de defensa personal, las deportivas y las de colección. Así mismo, define las armas para defensa personal como "aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia".

Se mantiene entonces, la clasificación de armas de defensa personal del hoy vigente Decreto 2535 de 1993, que incluye: pistolas y revólveres de calibre no mayor a 9.652 mm (.38 pulgadas) con capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve (9) cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a diez (10) cartuchos; la longitud máxima del cañón deberá ser de 15.24 centímetros (6 pulgadas); en pistolas su funcionamiento deberá ser por repetición o semiautomáticas; escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas; carabinas calibre 22S, 22L, 22LR no automáticas. Para su autorización de porte o tenencia, el solicitante debe justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal, aportando los elementos probatorios de que dispone.

Para las personas naturales no se autoriza el porte o tenencia de ningún arma automática de cualquier calibre. Para las personas jurídicas se contempla **la excepción** con previa autorización no delegable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada- para la tenencia y porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública en Empresas Transportadoras de Valores, Departamentos de Seguridad de empresas y Servicios Especiales de Seguridad que tengan autorizadas la modalidad de escoltas. El Gobierno Nacional reglamentará el tipo y número de armas que podrán utilizar estas personas jurídicas.

La reforma propuesta tiene el interés de compilar y armonizar en la Ley las disposiciones que regulan la materia entre las distintas autoridades que se pueden encontrar vinculadas, bien sea por hechos de control y vigilancia, o en investigación y administración de justicia. La especialización de la materia y el propósito de entrar en cuidadoso detalle en los conceptos y medidas, se compiló en un Proyecto de ley marco de 131 artículos, de tal manera que en este sentido, las distintas autoridades parten para sus ejecuciones de iguales y precisas definiciones.

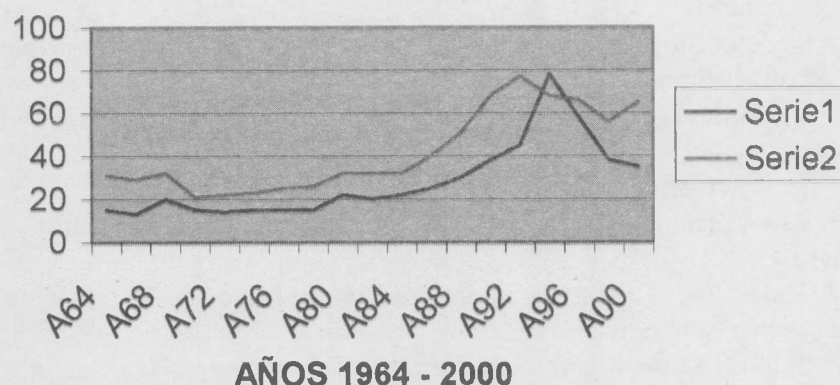
Ahora bien, no es extraño para nadie que nuestro país sufre una de las mayores degradaciones de conflictos bélicos en el mundo. Colombia es un país con numerosas cualidades, somos el quinto país más grande en área de América Latina, el tercero en población (con 42 millones de personas), y el segundo (luego de Brasil) en biodiversidad.

En Colombia, más mujeres trabajan fuera del hogar que en el resto de América Latina, somos el segundo productor mundial de café y de flores cultivadas, por eso durante la mayor parte del siglo pasado, Colombia era un raro modelo de estabilidad y éxito económico en Latinoamérica. Entre 1945 y 1995, su economía creció a un promedio anual cercano a 5%, fue uno de los pocos países en la región que gozó de calificación de riesgo de crédito 'grado de inversión', pues entre los hombres de negocios extranjeros, Colombia llegó a ser conocida como el secreto mejor guardado de América Latina, pero además, Colombia también reclama ser la más antigua democracia de la región (aunque ello requiere de una salvedad) y toma su cultura con seriedad. No sólo tiene un premio Nobel de Literatura vivo en Gabriel García Márquez; si no que sus ciudades están atestadas de librerías y sus exportaciones de libros superan las de cualquier otro país latinoamericano. El colombiano Fernando Botero es quizás el más grande artista visual vivo de América Latina.

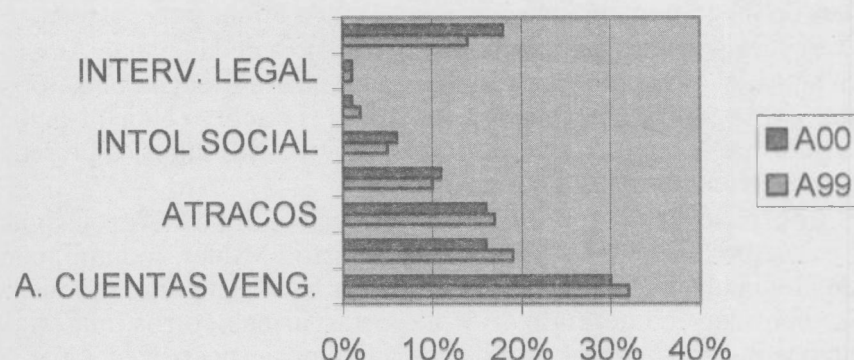
Sin Embargo, en Colombia se presentan, en promedio, las siguientes cifras de violencia al año: 30.000 muertes violentas, 270.000 desplazados, la esperanza de vida de los colombianos ha decrecido en cuatro años para los hombres entre 25 y 40 años de edad, aproximadamente 235 masacres

han ocurrido en nuestro país, más de 25 mil lesiones personales al año, 12 menores de edad mueren diariamente por circunstancias violentas como el homicidio, los accidentes de tránsito y el suicidio.

TASA POR HOMICIDIO COMÚN

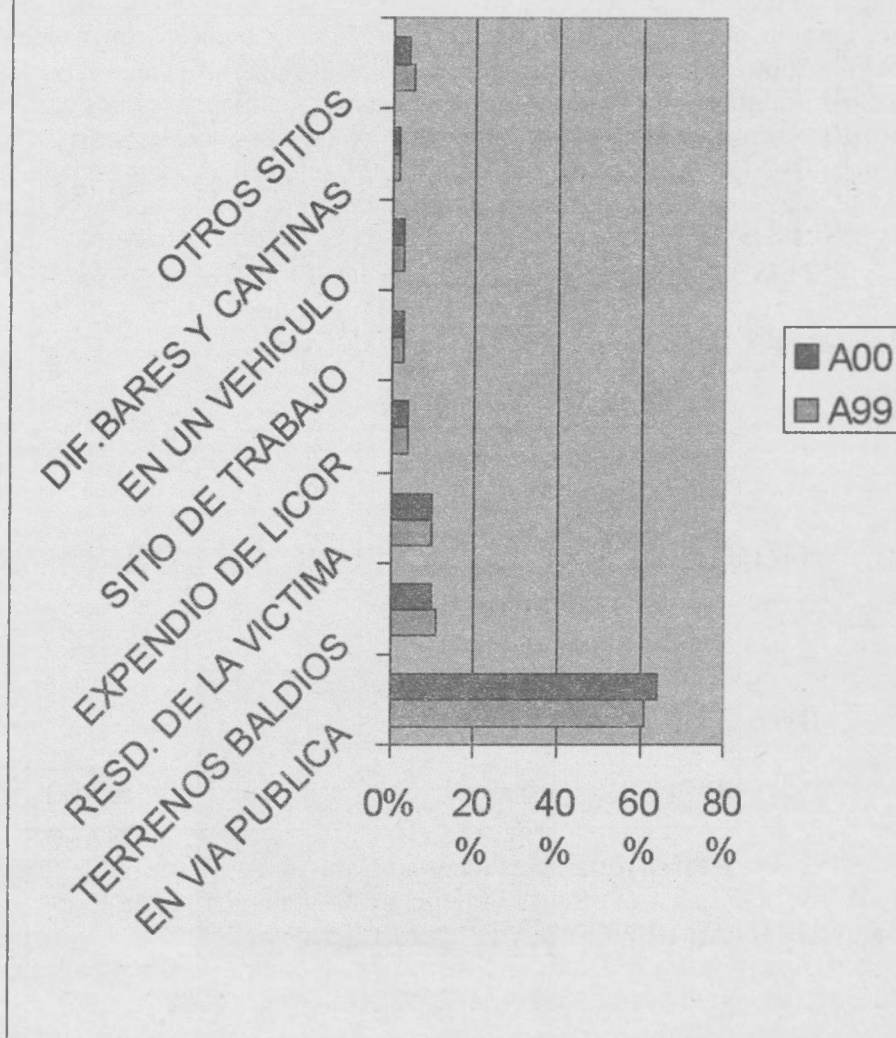


HOMICIDIOS SEGUN MOVIL DE LOS HECHOS



Modalidades delictivas	2000	2001	% Variación	% Participación
I. Delitos contra la vida y la integridad personal	71.277	81.119	13.81%	32.75%
II. delitos contra personas y bienes protegidos por el D.I.H.*	0	28	100%	0.01%
III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías	6.829	3.987	-41.62%	1.61%
IV. Delitos contra la libertad integridad y formación sexuales	2.596	2.664	2.62%	1.08%
V. Delitos contra la integridad moral	1.048	1.037	-1.05%	0.42%
VI. Delitos contra la familia	6.087	11.049	81.52%	4.46%
VII. Delitos contra el patrimonio económico	87.246	111.354	27.63%	44.96%
VIII. Delitos contra los derechos de autor	0	253	100%	0.10%
IX. Delitos contra la fe pública	1.914	2.193	14.58%	0.89%
X. delitos contra el orden económico y social	2.142	2.682	25.21%	1.08%
XI. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*	0	576	100%	0.23%
XII. Delitos contra la seguridad pública**	12.111	13.587	12.19%	5.49%
XIII. Delitos contra la salud pública	20.983	15.007	100%	6.06%
XIV. Delitos contra mecanismos de participación democrática	247	9	-96.36%	0.00%
XV. Delitos contra la administración pública	594	848	42.76%	0.34%
XVI. Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia	976	1.135	16.29%	0.46%
XVII. Delitos contra la existencia y seguridad del Estado	3	4	33.33%	0.00%
XVIII. Delitos contra el régimen constitucional legal	139	139	0.00%	0.00%
Total delitos	214.19	247.671	15.63%	100%

HOMICIDIO EN COLOMBIA SEGUN ESCENARIO DE LOS HECHOS



persona cada 25 días y causan la muerte de una persona cada siete días. El 30% de estas víctimas han sido niños. Lo anterior infiere que más de 17 departamentos en Colombia tienen minas antipersonales en sus suelos, lo cual hace que crezca cada día la Población con Discapacidad, que ya hoy llega a los 5 millones. Tenemos un promedio de cuatro secuestros diarios en Colombia, dos de los cuales se realizan a menores de 18 años. El 18% de los niños y niñas víctimas del conflicto han matado por lo menos una vez, el 60% ha visto matar, el 78% ha visto secuestrar y un 13% ha secuestrado. Además, un 18% ha visto torturar, el 40% ha disparado alguna vez contra alguien y el 28% ha resultado herido.

Delito	Frecuencia
Homicidio común	27.84
Homicidio en A/T	4.993
Lesiones comunes	33.495
Lesiones en A/T	14.521
Hurto, residencias, personas, comercio	51.942
Hurto entidades financieras	308
Piratería terrestre	1.84
Hurto automotores	18.171
Hurto motos	13.603
Terrorismo	1.172
Extorsión	1.312
Secuestro	3.041
Total delitos de impacto	172.238
Tasa anual por cada 100.000 hab.	400

En solo la ciudad de Bogotá, D. C., a finales de 2002, se detectó que de cada 100 delitos que se cometen, 25 son con armas legalmente adquiridas y autorizadas y que cuando más se disparan los delitos, son los fines de semana, precisamente cuando por disposición del Alcalde Mayor no se pueden portar armas legales, pues las ilegales nunca se pueden portar, conclusión, el problema no radica en las armas legales, el problema de violencia está en las armas ilegales y en la incapacidad de la gente de bien de defenderse de los bandidos.

Todos los grupos armados tienen como blanco a los civiles que acusan de ser "colaboradores" de sus rivales. Los narcoguerrilleros y los paramilitares hacen esto con particular salvajismo: sus masacres de civiles tienen el propósito de "limpiar" territorio. Se piensa que durante los últimos 5 años, cerca de un millón de personas han huido a las ciudades para escapar a la violencia rural.

Se estima que existen alrededor de 6.000 menores de 18 años que están vinculados a los grupos armados, quienes son actores principales del conflicto bélico, y se calcula que las minas antipersonales mutilan una

Antecedentes estadísticos de homicidios con arma de fuego entre 1990 y 2002

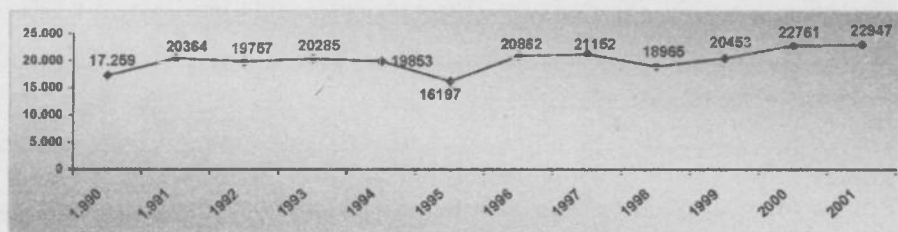
Casos de homicidios cometidos con arma de fuego entre 1990 y 2002

Años	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002*
Casos	17.259	20.364	19.757	20.285	19.853	16.194	20.862	21.152	18.965	20.453	22.761	22.947	21.275

CIC-DIJIN -

2002 * al 14 de noviembre de 2002

Tendencia de Homicidios Cometidos con Arma de Fuego entre 1.990 y 2.001



Al observar los casos de homicidio ejecutados con arma de fuego ocurridos a partir de 1990 al 2001 se aprecia una tendencia estable, siendo 1995 el año que presenta un mayor decremento en comparación con los años anteriores y siguientes, se piensa que por los planes antiviolencia ejecutados desde las alcaldías municipales. Por otra parte, en los años 2000 y 2001 se observa un incremento, siendo estos los valores más altos de los años implicados en el parangón. Así, al hacer una comparación entre los casos ocurridos en 1990 y 2001 se advierte un incremento del 33% en el último año.

Tipos de armas y municiones utilizadas en la comisión de Delitos (Fuente - Grupo Investigativo de Armados Ilegales - DIJIN)

En Colombia hay diversidad de grupos delincuenciales (subversión, autodefensas, narcotraficantes, atracadores, haladores de vehículos, etc.) y cada uno tiene un modus operandi diferente, pero generalmente las armas que utilizan son las mismas o similares.

• Fusiles

– **AR 15:** Viene en muchas versiones comerciales y militares. Utiliza munición calibre 5.56 ó 223 mm.

– **M-16:** De esta clase de arma también existen varias versiones. Dispara munición calibre 5.56 mm.

– **M-14:** Es un tipo de fusil muy viejo. Dispara munición calibre 7.62 X 51 mm.

– **FAL:** dispara munición calibre 7.62 X 51 mm.

– **AK-47:** Calibre 7.62 X 39, existen varios tipos de fusiles semejantes, fabricados por Rusia, Alemania Oriental, Checoslovaquia, China, Corea del Norte, Finlandia, Hungría, Polonia, Rumania, Yugoslavia.

- **Galil:** Dispara munición calibre 7.62 X 51 y 5.56 mm.
 - **Ruger Mini-14:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Aug:** Dispara munición calibre 5.56 mm y 9 mm.
 - **Lugger:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Jericho:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Sigsauer:** Dispara munición calibre 9 mm, 3.65 mm., 6.35 mm.
 - **Walter:** Dispara munición calibre 9 mm, 7.65 mm, 6.35 mm.
 - **Vektor:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Bersa:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Star:** Dispara munición calibre 9 mm, 7.65 mm.
 - **Astra:** Dispara munición calibre 9 mm, 6.35 mm.
 - **Tanfoglio:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Revólveres**
 - **Smith & Wesson:** Dispara munición calibre 3.75mm, 38 mm, 32 mm y 22 mm.
 - **Colt:** Dispara munición calibre 3.57 mm, 38 mm, 32 mm y 22 mm.
 - **Llama:** Dispara munición calibre 38 mm y 32 mm.
 - **Astra:** Dispara munición calibre 3.57 mm y 38 mm.
 - **Raven:** Dispara munición calibre 7.65 mm y 6.35 mm.
 - **North American:** Dispara munición calibre 22 mm.
 - **Escopetas**
 - **Indumil:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.
 - **Ruger:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.
 - **Winchester:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.
 - **Subametralladoras**
 - **Ingram:** Tiene alrededor de siete similares (RPB, SWD, Advanced Armaments, Military Armaments, etc.) utiliza munición calibre 45 mm y 9 mm.
 - **Uzi, Mini Uzi y Pistol Uzi:** Tiene muchos similares. Disparan munición calibre 9 mm.
 - **Steyr:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Intratec:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Heckler & Koch:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **MP-5:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Sterling:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Pistolas**
 - **Colt:** Las hay en diferentes modelos y en calibre 45 mm, 9 mm, 3.80 mm, 7.65 mm y 6.35 mm.
 - **Smith & Wesson:** Dispara munición calibre 9 mm, 3.80 mm, 7.65 mm y 6.35 mm.
 - **Browning:** Dispara munición calibre 9 mm, 3.80 mm y 7.65 mm.
 - **Ruger:** Dispara munición calibre 9 mm y 7.65 mm.
 - **Taurus:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Llama:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Pietro Beretta:** Dispara munición calibre 9 mm y 3.80 mm.
 - **CZ:** Dispara munición calibre 9 mm y 7.65 mm.
 - **Glock:** Dispara munición calibre 9 mm.
 - **Beretta:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.
 - **Browning:** Dispara munición calibre 12 mm, 16 mm y 20 mm.
- Además de las armas enumeradas anteriormente, los subversivos y las autodefensas utilizan ametralladoras M-60, Heckler & Koch, Daewoo, etc., calibres 7.62 mm y 5.56 mm. Así mismo, usan lanzagranadas de diferentes marcas y para diversos tipos de granadas, lanzacohetes, etc.
- La delincuencia común generalmente utiliza armas cortas como revólveres, pistolas y armas de fabricación artesanal en diferentes calibres.
- Todos los anteriores datos y cantidades nos demuestran que en Colombia hay suficiente armamento ilegal como para crecer aún más estas lamentables estadísticas, pues se calcula que tenemos *cerca de 320.000 armas ilegales en Colombia* que sumado a las armas legales nos dan *1.127.683 Armas en el Territorio Nacional*, por lo tanto es importante establecer una Ley Marco que aglutine con fuerza de Ley la reglamentación

sobre Armas, Municiones y Explosivos, pues si se analiza la criminalidad frente a legalidad de armas, encontramos que el *80% de los delitos en Colombia se realizan con armas ilegales*, y que tenemos atados a los particulares ciudadanos de bien para su defensa y protección personal.

No sobra analizar el siguiente cuadro estadístico, que en acciones sólo de la policía, han sido incautadas por diferentes razones más armas ilegales que legales, cuando deberían ser incautadas en su gran mayoría o totalidad armas legales que sus portadores les están dando mal uso, verbigracia; porte de arma legal en reunión pública, o porte de arma legal con consumo de licor por parte del portador, o porte de arma legal en zona o día prohibido, en fin, que contravienen las disposiciones legales para el porte de armas legales; pero lo que este cuadro nos muestra, es que las armas ilegales incautadas casi doblan el número de armas legales incautadas, asunto de gran preocupación para todos nosotros por estabilidad en la convivencia ciudadana y por seguridad nacional.

Tipo y cantidad de armas con y sin salvoconducto incautadas por Policía Nacional

Mes	Revólver		Pistola		Escopeta		Carabina		Ametralladora		Fusil		Total	
	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal	Legal	Ilegal
Enero	1.025	1.209	495	359	28	528	0	6	6	7	0	30	1.554	2.139
Febrero	1.223	1.782	716	613	168	456	7	6	4	21	2	18	2.120	2.896
Marzo	1.227	1.072	802	425	113	572	1	11	5	19	0	8	2.148	2.107
Abril	1.152	1.092	538	338	181	635	0	10	5	11	1	17	1.877	2.103
Mayo	888	1.399	418	585	318	534	0	8	3	12	0	9	1.627	2.547
Junio	1.294	1.327	595	374	48	541	0	7	3	8		15	1.940	2.272
Julio	1.129	1.193	482	307	78	442	2	5	4	4	0	29	1.695	1.980
Agosto	1.235	1.061	524	315	75	577	0	2	3	7	0	10	1.837	1.972
Septiembre	1.346	1.170	595	379	58	597	0	10	4	9		27	2.003	2.192
Total	10.519	11.305	5.165	3.695	1.067	4.882	10	65	37	98	3	163	16.801	20.208

Si bien es cierto en Colombia tenemos un altísimo grado de intolerancia y de irrespeto hacia el otro, la violencia está generalizada en todos los sectores, contra la población civil y contra las personalidades. El siguiente cuadro nos muestra la estadística de violencia contra personalidades en nuestro país en el periodo 1994 a 2002:

Homicidios de personalidades con arma de fuego Personalidades asesinadas desde el 1° de enero de 1994 al 18 de noviembre de 2002

Profesión	AÑO									
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
Alcalde	5	3	3	10	9	10	19	9	9	77
Arzobispo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Concejal	0	0	0	0	13	24	32	20	50	139
Diputado	0	0	0	0	0	1	1	2	1	5
Edil	0	0	0	0	2	0	2	6	1	11
Ex magistrado	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Fiscal	2	3	0	3	3	0	2	3	1	17
Gobernador	0	0	0	0	0	2	1	2	2	7
Inspector	1	7	7	12	7	7	2	2	11	56
Juez	0	0	0	1	1	0	1	5	2	10
Líder desplazados	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Líder indígena	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Notario	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Personero	0	0	0	0	0	5	1	1	6	13
Político	23	79	17	132	30	19	34	30	13	377
Registrador	0	0	0	0	0	0	0	3	0	3
Religiosa	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sacerdote	0	0	2	3	2	3	1	0	7	18
Senador	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sindicalista	0	0	0	1	0	0	0	13	9	23
Total	31	92	29	162	67	71	96	96	122	766

Luego de un detenido estudio interinstitucional y del análisis aquí presentado de la problemática violencia e inseguridad en que vive nuestra sociedad, solicito a esta corporación analizar y aprobar las siguientes *modificaciones* a fin de que los 34 artículos propuestos para *modificación*, donde 21 artículos propuestos para modificación son de fondo y 13 son de forma, con el fin de quedar del siguiente tenor:

Artículo 3°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Justificación: Se sugiere suprimir la frase “los departamentos de seguridad”, ya que son una clasificación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 4°. Exclusividad. Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Parágrafo. La propiedad sobre las armas de uso civil es del Estado, quien autoriza al particular, su uso.

Justificación. No existe por lo tanto una propiedad privada originada sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la C.P., de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 9 de febrero de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterando lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia No. 077 de 1993 y Sentencia C-296 de 6 de julio de 1995.

Lo anterior lleva a concluir que en materia de armas de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991, a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.

TÍTULO II

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Observación: Se recomienda incluir “Y EXPLOSIVOS”, a este título, ya que en la definición y clasificación se menciona.

Artículo 9°. Clasificación. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- Armas de uso restringido;
- Armas de uso civil.

Justificación. Se debe crear una nueva clasificación que contemple las “armas de uso restringido”, clasificación que ya existe en el Decreto 2535 de 1993 artículo 9°.

Artículo 10. Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública. Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado, clasificadas en:

- Armas de funcionamiento automático, excepto las de uso restringido;
- Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;

- Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;

- Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, lásericas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;

- Armas cortas que empleen cartuchos de calibre superior a 9.652 mm, o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;

- Armas largas de calibre superior a cero punto veintidós (0.22) pulgadas; excepto escopetas de cualquier calibre;

- Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;

- Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la fuerza pública;

- Las municiones para fusil y carabina superior a 0.22 y las de calibre superior a 9.652 mm.

Parágrafo. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad, otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley y los Servicios de escolta privada de personas jurídicas o departamentos de seguridad debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad y verificados por el comité de armas y el DAS. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años, el cual podrá ser revocado en cualquier momento por el comité de armas por infracción o inconveniencia general o por orden judicial.

Artículo 11. Armas de uso civil. Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- Armas de fuego para defensa personal;
- Armas de uso Restringido Autorizadas por el Comité de Armas;
- Armas de fuego deportivas;
- Armas de fuego para colección.

Artículo 12. Armas de defensa personal y de Uso Restringido

A. Son armas de defensa personal, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas);
- Escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas;
- Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas.

B. Son armas de Uso restringido, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia autorizadas por el DCCA y se clasifican en:

- Pistolas de calibre 9.652 mm. con proveedor superior a diez cartuchos, y
- Subametralladoras 7.652 mm;
- Subametralladoras 9.652 mm.

Parágrafo. Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de subametralladoras calibre 7.65 y 9.65 mm así como pistolas calibre 9.652 con proveedor superior a diez (10) cartuchos, conforme a lo previsto en la ley, al DAS, al CTI y a los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada constituidos como personas jurídicas que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Justificación. Esta categoría especial se contempla en el artículo 9° del Decreto 2535 de 1993, el cual fue revisado en su constitucionalidad por la Sentencia C-296 del 6 de julio de 1995, la cual expresó: “armas denominadas de uso restringido que según el artículo 9° transcrito pueden, de manera excepcional, ser objeto de permisos a los particulares para la protección de bienes o de personas. Al respecto debe precisarse que no pueden tratarse de armas de guerra, pues su uso está reservado a los organismos armados del Estado.

En este orden de ideas, los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

1. No puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública.

2. La concesión del permiso es de carácter excepcional.

3. Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio.

4. No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas.

5. La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública, y

6. El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

Artículo 16. Accesorios prohibidos. Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas, de visión nocturna y designadores lásericos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas.

Justificación: Se recomienda incluir que los deportistas puedan usar para sus competencias este tipo de accesorios.

Artículo 23. Permiso para tenencia. Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

Para las personas jurídicas se les podrá autorizar hasta tres (3) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Justificación. Se hace necesario en este artículo, establecer que cantidad de permisos de tenencia podemos autorizar a las personas jurídicas, para los inmuebles ubicados en el perímetro urbano (fábricas, almacenes o empresas de cualquier índole, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada que se rigen por normas especiales).

Artículo 26. Permiso para porte. Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma cargada y dos (2) cargas de munición como reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, hayan desaparecido.

Artículo 28. Autorización para instalación de polígonos. Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

a) Certificado de existencia y representación legal, NIT, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;

c) *Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.*

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

Justificación. Se recomienda modificar el literal c) el cual quedará así: c) **Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales, para armonizarlo con los decretos antitrámites 2150/93.**

Artículo 29. Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director de Policía Nacional o su delegado;

c) *El Director del DAS o su delegado.*

d) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad, o su delegado;

f) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;

g) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares;

h) *El Defensor del Pueblo Nacional o su Delegado.*

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, conforme a lo previsto en esta ley, a los servicios de Vigilancia y seguridad privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Justificación. Se modifica el numeral segundo de este artículo, donde se incluye la nueva clasificación de las armas de uso restringido y se aclara que el nombre exacto de la Superintendencia es de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 31. Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;

- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Institución prestadora de salud;
- d) *Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.*

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) El NIT de la persona jurídica;
- d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
- e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
- f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal.

g) *Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por Indumil.*

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Justificación. Se recomienda modificar el numeral 1, literal d) y numeral 2 literal f) el cual quedará así:

c) **Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales, para armonizarlo con los decretos antitrámites 2150/93. Así mismo es importante incluir el literal g), con el fin de garantizar el correcto uso de las armas dentro de los parámetros normales de funcionamiento.**

Artículo 34. Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) *Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.*

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 40. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;
- f) *De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales.*

Justificación. Se recomienda se suprima “y sean solo armas de uso civil y no de uso Privativo de la fuerza Pública, porque a los particulares no se les autoriza armas de uso privativo de la fuerza pública, exceptuando a los organismos de seguridad del Estado de carácter armado, los deportistas y coleccionistas debidamente acreditados.

Artículo 42. Clasificación. Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) *Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.*

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

TÍTULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y ELEMENTOS QUE SIN SERLO INDIVIDUALMENTE, EN CONJUNTO, CONFORMAN SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y SOBRE LOS ELEMENTOS QUE SIN SERLO DE MANERA ORIGINAL MEDIANTE UN PROCESO SIMPLE PUEDEN TRANSFORMARSE EN EXPLOSIVOS

Justificación. Se sugiere incluir en el título lo correspondiente a “los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso simple pueden transformarse en explosivos”, con el propósito de diferenciarlo de los explosivos y tratarlo en un capítulo exclusivo, con lo cual se fortalecería el Decreto 334 del 28 de febrero de 2002.

Artículo 49. Inscripción. Para obtener la inscripción como “Usuario Habitual de Explosivos” los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;
- c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente; *expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;*
- d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios por consumir o utilizar mensualmente;
- e) Certificado judicial vigente del usuario;
- f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va a almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, *con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición. Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado e informarán al Departamento de Control Comercio y Armas del Comando General y a las autoridades militares competentes para la expedición de los mismos;*
- g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 1º. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente.

Parágrafo 2º. Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

Justificación. Se recomienda que la vigencia del Concepto del Comandante de la Unidad Militar, sea mínima de dos (2) meses de vigencia en su expedición, a fin de que la Unidad Militar esté permanentemente controlando el uso final de los explosivos, así

mismo que el técnico en explosivos tenga licencia expedida por la Escuela de Ingenieros Militares u otra Institución Académica debidamente aprobada por el ICFES, igualmente que las Unidades Militares tengan control de las cantidades finales del material si hubo o no sobrante, a fin de que informen al Departamento de Control comercio y Armas y a las autoridades Militares competentes para emitir los permisos respectivos.

Se incluye un nuevo párrafo para los usuarios ocasionales en caso de sobrar material.

Artículo 50. Venta. La venta de los explosivos accesorios o materias primas es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) El Usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, *con una vigencia mínima de dos (2) meses en su expedición.*

c). En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Justificación. Se recomienda que la vigencia del Concepto del Comandante de la Unidad Militar sea mínimo de dos (2) meses de vigencia en su expedición, a fin de que la Unidad Militar esté permanentemente controlando el uso final de los explosivos.

Artículo 53. Transporte de explosivos a nivel nacional. El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Toda Unidad Militar en el Territorio Colombiano deberá contar por lo menos, con un (1) Técnico en Explosivos que haya aprobado como mínimo, el Curso o Diplomado autorizado para Técnicos en Explosivos avalado por Indumil.

Justificación. Por razones de Seguridad Nacional y protección a la sociedad civil y sus bienes, es de carácter necesario contar en cada una de las Unidades Militares por lo menos con un Técnico en Explosivos debidamente avalada y certificada por Indumil.

Artículo 55. Cesión. Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, *conforme a lo dispuesto en la presente ley.*

Justificación. La aclaración tiene como propósito poner en concordancia con las reformas propuestas.

Artículo 57. Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras. En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud de exportación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 62. Importación y Exportación. De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de materia original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 84. Retiro de coleccionistas por sanción. Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo con el avalúo que se le efectúe siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

Justificación. Se le incluye la siguiente aclaración en el párrafo primero: "por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 40 de esta ley", y en el párrafo segundo: "y su valor se pagará de acuerdo con el avalúo que se le efectúe, siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente", lo anterior a fin de qué se aclare qué pasa con las armas y municiones del coleccionista retirado por sanción.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad.*

Los servicios de vigilancia y seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. *Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros, sin que las mismas puedan exceder cuatro por escolta, en desempeño y ejercicio de sus actividades como tal.*

Parágrafo. Reserva. Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez por ciento (10%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas o servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los *treinta (30) días* calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

Parágrafo. *Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.*

Justificación 1. Se recomienda se aumente a treinta días para la devolución de armas, esto en razón a la distancia donde pueden tener los puestos de trabajo y la dificultad para entregar el arma al Departamento de Control Comercio Armas y municiones del Comando General.

Justificación 2. Se sugiere incluir este párrafo teniendo en cuenta que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada así lo contempla. (Decreto 356 de 1994).

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de estas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo 1º. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Parágrafo 2º. *Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrá portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.*

Justificación. Se sugiere incluir este parágrafo teniendo en cuenta que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada así lo contempla (Decreto 356 de 1994).

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portados o utilizados por sus funcionarios en sitios diferentes del autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

l) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2º. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento y si se revalida el permiso de tenencia después de noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3º. *El Dinero producto de todas las Multas causadas y recibidas en las Brigadas en Municipios y Departamentos, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Divisiones Militares, que para los efectos se deba crear, coordinado por el Comando General de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo 4º. Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Brigadas y administrado por las Divisiones, se utilizará el 10% para programas y planes especiales para los militares que adquieran algún tipo de Discapacidad.

Justificación. Se recomienda para efectos de la multa incluir los permisos de tenencia, para dar igualdad a los usuarios. De la misma manera al trasladar los recursos provenientes de las multas en todo el país al Fondo Interno de cada División, obtendremos mayor y mejor control con la destinación de estos recursos.

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que

ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo 1º. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. *Los dineros producto de esta venta, así como los de las Multas causadas y recibidas en los Municipios y Departamentos, serán asignados al Fondo Interno Único del Comando General de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo 2º. Entiéndase por Decomiso, la decisión judicial o el acto administrativo donde el portador o tenedor de un arma, pierde los derechos de uso para porte o de tenencia.

Parágrafo 3º. Entiéndase por incautación, la retención temporal de un arma legalmente autorizada, mientras se define su situación jurídica.

Justificación: Se incorpora la destinación específica de los recursos obtenidos producto de las armas decomisadas y de las multas ocasionadas por los diferentes ítems relacionados a favor del Fondo interno único del Comando General de las Fuerzas Militares. Además se introducen dos párrafos adicionales por sugerencia de la división jurídica del DAS, con el fin de diferenciar entre el decomiso y la incautación. Para este Ponente, el significado para efectos legales de la ley de decomiso y de incautación están cambiados, pues la acción del decomiso siempre implica la posibilidad de devolución y la incautación es la acción del retiro de posesión y dominio semejante o colateral con la expropiación de un bien, estos se han venido utilizando desde tiempo atrás con definiciones en diferentes disposiciones legales. Por lo tanto solicito ser aprobadas de la forma propuesta con el fin de dar claridad profunda en la ley al respecto. Imperó la regla jurídica que establece que la costumbre hace la ley.

Artículo 107. Custodia. El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el termino máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción o reasignación. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional, con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su reasignación temporal a las Fuerzas Armadas, DAS o CTI de la Fiscalía General de la Nación, después del primer año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del Patrón Balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción o reasignación, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia, se procederá a su destrucción o reasignación en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Justificación. Luego de consultar a la Fiscalía General de la Nación y al sistema judicial, se recomienda mediante oficio DVFGN000698, que se modifique el término de 10 años para mantener sub júdice a las armas y municiones vinculadas a procesos penales, pues tal y como lo afirman estos organismos, esto generará graves inconvenientes en la custodia y control que la fuerza pública ejerce sobre estos.

Así mismo como este ponente, la Fiscalía coincide en que las Armas y Municiones vinculadas a procesos penales luego de ser liberadas de su carga, no solo deben ser destruidas sino REASIGNADAS aquellas que se puedan utilizar previo concepto del DCCA, en favor de las Fuerzas Armadas, del DAS o del CTI.

Artículo 118. Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. Los miembros de la Fuerza

Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia. El excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

Parágrafo. "Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional."

Artículo 120. Patrón balístico. La Industria Militar, implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

Parágrafo: Para todos los efectos, la Industria Militar instalará el Registro y Control Nacional de Patrón Balístico.

Artículo 121. Armas de fabricación anterior al año 1900. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en la Unidad Militar de la jurisdicción, del poseedor del arma.

Justificación. Se recomienda cambiar la frase "el Comando de la autoridad" por el de la Unidad Militar, por ser la más correcta a efectos de interpretación, y cambiar propietario del arma por poseedor del arma a fin de armonizar con el texto y principio general de la presente ley.

Artículo 122. Armas abandonadas. Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción o reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

Justificación. Se recomienda cambiar la palabra "estado" por "circunstancia" e incluir reasignación.

Artículo 124. Departamentos de Seguridad. A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan más de cuatro (4) armas y las personas naturales o jurídicas que para cada inmueble rural tengan autorizadas más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un año (1), constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Justificación. Se recomienda un año, con el fin de unificar un término para los trámites establecidos en el artículo 125. Los Departamentos de Seguridad han sido establecidos por Decreto número 356 del 11 de febrero de 1994, coordinado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales procuran controlar la prestación del servicio de seguridad privada, sus integrantes, armamento y objetivos que sustentan la creación de estos.

Artículo 125. Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos. Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

Parágrafo 1º. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2º. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Justificación. Se recomienda agregar la frase al título de este artículo “actualización de los registros de las armas de fuego y de los”, teniendo en cuenta que no solo se van a actualizar los permisos de porte o tenencia vencidos, sino que además se va a dar la oportunidad a los ciudadanos que para el año 1993 no cambiaron los antiguos salvoconductos por los nuevos permisos para porte o tenencia, lo hagan dentro del término señalado en el Decreto 2535/93 o que a la fecha solo tienen factura de compra anterior a ese año.

Artículo 128. Reestructuración. El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo: El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de todas las seccionales de las unidades militares en comercio de armas, por lo tanto, estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

Justificación. El parágrafo que se propone, tiene como fin establecer un medio piramidal de control a nivel nacional y desde este hacia lo departamental.

Estamos seguros que de aprobarse esta propuesta de reforma a los artículos aquí presentados, estamos ante una gran Ley Marco de regulación y control de Armas, Municiones y Explosivos que tanta falta nos hace. Es menester de este Congreso recuperar los años perdidos en los diferentes sectores de nuestra sociedad, recuperarnos en lo Económico, en lo Político, en la Seguridad Nacional, en lo Educativo, en lo Laboral y en tantos otros temas que requieren de reorientación urgente, sin embargo también es importante recuperarnos en lo moral y en lo ético, elementos fundamentales en la recuperación de nuestra sociedad.

El propósito final de esta Ponencia, es recalcar la importancia que tiene la materia para garantizar la protección de la vida, a la defensa personal y a situaciones de debilidad manifiesta, dentro del mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Y que las personas jurídicas y algunos particulares “excepcionalmente” podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, sólo con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. La unificación de la legislación y dicha excepción, es la materia que trata este Proyecto de Ley. **Las armas no son letales por sí mismas. Pero quien las maneja, cómo y con qué fines las utiliza... las puede transformar en instrumentos de muerte y destrucción.**

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los Honorables Senadores que se le dé **primer debate positivo aprobatorio** al proyecto de Ley 79 de 2002 de iniciativa parlamentaria del Honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, el cual en nuestro concepto debe ser de forma conceptual **favorable** por parte de esta honorable corporación **después de realizar las modificaciones** que en este documento de ponencia sugerimos y las cuales han sido previamente acordadas con el autor y los entes estatales que en la confección de la misma participaron.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays y Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senadores de la República.

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2003

Senado de la República de Colombia,

Comisión Segunda Constitucional Permanente

ANEXO A PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY 79 DE 2002

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Proposición

Exclúyanse del artículo 29 del texto de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 79 de 2002 los literales d) y h).

El artículo 29 del Proyecto de ley número 79 de 2002, quedará de la siguiente manera:

Artículo 29: Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional

El Comité de Armas estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director de Policía Nacional o su delegado;

c) El Director del DAS o su delegado;

d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las fuerzas militares;

e) El Jefe del Departamento del Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Justificación

Las Instituciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Defensoría del Pueblo fueron creadas con objetivos distintos de los descritos para las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado a quienes por mandato constitucional se les otorga la exclusividad de la fabricación y comercialización de armas y sus partes, municiones y explosivos.

La política del Estado se enmarca dentro del mandato constitucional de otorgar el monopolio y empleo de las armas a la fuerza pública para el cumplimiento de su misión.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Si bien es cierto que la Constitución Nacional otorga permiso a los particulares para el porte y la posesión de armas, aquellos están bajo la égida y vigilancia del mismo Estado, precisamente para que no se sustituya la misión de la fuerza pública, lo que restringe esta alternativa en una posibilidad excepcional.

Para lo anterior, la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada se constituye en un ente estatal supervisor del fin anterior y sólo para contribuir a asegurar una convivencia pacífica dentro de la sociedad que a veces por condición se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, pero nunca como objetivo esencial del Estado.

Incluir a este órgano del Estado dentro del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional rompería con el esquema constitucional de la fuerza pública consagrado en el artículo 216, y subsiguientes. Además, este órgano como entidad adscrita al Ministerio de Defensa sólo está facultado para manejos administrativos, financieros y operativos, que por su misma génesis no se compadece con las funciones que se le otorgan al Comité.

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Baste con anotar que el artículo 282 de la Constitución Nacional no le atribuye ni siquiera tangencialmente funciones relacionadas con el presente proyecto de ley.

Esta es una institución que por definición se opone a la participación en un comité de armas.

De los Honorables Senadores
Respetuosamente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador de la República.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 120 DE 2002
SENADO**

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de circo.* Circo es una agrupación artística, teatral y recreativa que desarrolla todos los números circenses, como acrobacia, trapecio, malabares, cuerda indiana, alambre, magia, contorsiones, etc., acompañados por payasos desplazándose de un sitio a otro. Todos estos artistas, junto a un maestro de pista que anuncia los números, forman el circo.

Artículo 2°. *Prohibición de presentar animales silvestres o exóticos y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos.* Queda prohibida en todo el territorio de la República de Colombia con carácter temporal o permanente, la tenencia, presentación, utilización o explotación de todos los animales de la fauna silvestre o exótica, sean amansados o criados en zoológicos o no, lo mismo que mamíferos marinos, en números circenses o en espectáculos públicos, lo mismo que la tenencia de estos animales en condiciones inadecuadas de acuerdo a concepto emitido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. Concepto de animales silvestres o salvajes. Entiéndase por tales los que viven naturalmente libres o independientes del hombre, como las fieras y los peces o que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, y que no hacen parte de los que se crían y levantan regularmente como: el ganado vacuno en cualquiera de sus modalidades, ya sea comercial o de casta, equino, porcino, avícola, incluido gallos de pelea y lanar.

Parágrafo 2°. Concepto de animales domésticos. Entiéndase por animales domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, el ganado vacuno, equino, porcino y lanar.

Parágrafo 3°. Concepto de animales domesticados o amansados. Entiéndase por animales domesticados o amansados, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen de cierto modo el imperio del hombre.

Artículo 3°. Queda prohibido a todos los Alcaldes o a cualquier otro funcionario o autoridad expedir licencias o permisos para la realización de espectáculos en donde se presenten animales silvestres y/o mamíferos marinos.

Parágrafo 1°. Esta prohibición no se aplicará en el caso de los animales silvestres, y/o mamíferos marinos de cualquier especie, destinados a: Zoológicos, Acuarios, Ecoparques turísticos y Oceanarios debidamente

autorizados, que serán los únicos lugares donde los animales podrán ser exhibidos.

Parágrafo 2°. Todos los animales domésticos que participen en los espectáculos circenses deberán ser tratados de acuerdo con lo establecido por la Ley 84 de 1989.

Artículo 4°. *Multas y sanciones.* Las autoridades ambientales regionales impondrán a quienes incumplan la presente ley, multa de cien salarios mínimos mensuales vigentes, el decomiso de los animales y el traslado de los mismos a un lugar seguro y apropiado. La financiación de los gastos ocasionados por el traslado de los animales, su alimentación y cuidado en general será por cuenta de la persona natural o jurídica a quien se le hayan decomisado.

Artículo 5°. *Fondo para la protección de animales silvestres y mamíferos marinos.* Créase el Fondo para la Protección de Animales Silvestres y Mamíferos Marinos, cuya administración corresponderá a las autoridades ambientales regionales, estos recursos estarán integrados principalmente por los dineros que por concepto de multas y sanciones se impongan a las personas naturales o jurídicas, en aplicación de lo señalado en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000. Estos recaudos serán destinados a programas para la protección de animales silvestres y mamíferos marinos en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Humberto Builes Correa, Alba Esther Ramírez, William Montes Medina, Gerardo Jumi Tapias, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 209 - Lunes 19 de mayo de 2003 SENADO DE LA REPUBLICA		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.	1	
Proyecto de ley número 220 de 2003 Senado, por el cual se modifica el artículo 78 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	2	
Proyecto de ley número 221 de 2003 Senado, por el cual se modifica el artículo 66 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	3	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 79 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.	4	
Enmiendas al articulado de la ponencia para primer debate del proyecto de ley 120 de 2002 Senado, por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	16	